

LISTADO DE ESTADO No. 104

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2018-00228-00	ORDINARIO LABORAL	ROSA AMELIA TAPIE CUAICAL Y OTROS	EMPLEAMOS G.J. S.A.S. ZOMAC	Pone a disposición partes documentos y fija fecha juzgamiento	04/10/2021	1
523563105001-2020-00095-00	ORDINARIO LABORAL	NELLY MARIELA TOVAR ESPINOZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y PORVENIR	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	04/10/2021	1
523563105001-2020-00099-00	ORDINARIO LABORAL	HÉCTOR CAMILO LÓPEZ CHITAN	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	04/10/2021	1
523563105001-2020-00104-00	ORDINARIO LABORAL	BYRON MAURICIO VALLEJO MORA	MUNICIPIO DE IPIALES	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	04/10/2021	1
523563105001-2020-00129-00	ORDINARIO LABORAL	ANGEL RUPERTO ERAZO	MUNICIPIO DE POTOSÍ	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	04/10/2021	1
523563105001-2020-00158-00	ORDINARIO LABORAL	JOSÉ DELIO CUAYAL	CONSTRUCTORA COLINA VERDES SAS	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	04/10/2021	1
523563105001-2020-00160-00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS ANDRÉS TULCÁN	CONSTRUCTORA COLINA VERDES SAS	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	04/10/2021	1
523563105001-2020-00161-00	ORDINARIO LABORAL	MÓNICA JACKELINE CHARFUELÁN CHILANGUAY	SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S.	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	04/10/2021	1
523563105001-2020-00178-00	ORDINARIO LABORAL	ADRIAN ALVEIRO ROSERO MORÁN	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	04/10/2021	1

			OBANDO- EMPOOBANDO			
523563105001-2020-00182-00	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	PORVENIR S.A.	AGENCIA DE ADUANAS SERCOMEX SAS NIVEL 2	Sin lugar a seguir adelante con la ejecución	04/10/2021	1
523563105001-2020-00193-00	ORDINARIO LABORAL	ROSA ÁNGELA MORALES ARCINIEGAS	AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA	Tiene por contestada demanda y admite reforma demanda	04/10/2021	1
523563105001-2021-00114-00	ORDINARIO LABORAL	VICTOR REINERIO TOBAR	ADRIANA ESPERANZA REVELO	Requiere demandante rehaga notificación	04/10/2021	1
523563105001-2021-00150-00	ORDINARIO LABORAL	OMAR RICARDO CAICEDO GUERRA	RECICLADORES UNIDOS DE IPIALES S.A.S.	Admite demanda subsanada y noiega medida cautelar	04/10/2021	1
523563105001-2021-00151-00	ORDINARIO LABORAL	ERASMO CALDERÓN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES	Remite por competencia juzgados laborales Pasto	04/10/2021	1
523563105001-2021-00162-00	ORDINARIO LABORAL	JAIME ANDRÉS SANTACRUZ VALLEJO	MARÍA ESTELLA GONZÁLEZ	Admite demanda	04/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 05/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439

↓ PROVIDENCIAS ↓

Constancia secretarial: 4 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informándole que la ARL POSITIVA allegó la documentación que le fue requerida. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2018-00228-00

Demandante: ROSA AMELIA TAPIE CUAICAL Y OTROS

Demandado: EMPLEAMOS G.J. S.A.S. ZOMAC

Ipiales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, mediante providencia proferida en audiencia llevada a cabo el 31 de agosto de 2021 se dispuso OFICIAR a la entidad ARL POSITIVA a fin de que remita con destino a esta actuación los anexos que haya tenido en cuenta para emitir el documento denominado “CONCEPTO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN” efectuado el 15 de marzo de 2018, relacionado con el accidente de trabajo acaecido el día 7 de marzo del año 2018 de quien en vida respondió al nombre de JOSÉ GERARDO ALPALA.

Una vez oficiado a la ARL en mención, ésta allegó los documentos solicitados, siendo del caso ponerlos a disposición de las partes y señalar fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente **y poner a disposición de las partes** los documentos remitidos por la ARL POSITIVA.

SEGUNDO. SEÑALAR el día el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Audiencia que se realizará de manera virtual de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d5bb14f9c26850677d411a739322e9073e8570d10c47e11cb7928144b96c8e

Documento generado en 04/10/2021 03:41:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 4 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada en el término legal presentó contestación de la demanda. Comunicó además que se encuentra debidamente notificados el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012020-00095-00
Demandante: NELLY MARIELA TOVAR ESPINOZA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR

Ipiiales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de apoderados judiciales, dentro del término legal establecido allegaron escritos de contestación de demanda, mismos que se apegan a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Colpensiones por su parte allegó también concepto del comité de conciliación que de igual manera será glosado al expediente.

De otra parte se tiene que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público se encuentran debidamente notificados en el presente asunto.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, para el día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am), fecha en la que además por celeridad se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, por lo que se les prevendrá a las partes para que comparezcan a la misma con sus testigos y alleguen los documentos que pretenden hacer valer, particularmente la entidad demandada aportará con antelación los documentos que tengan en su poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO. GLOSAR al expediente el concepto del comité de Conciliación de Colpensiones, que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO. SEÑALAR el día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, por lo que se previene a las partes para que comparezcan a la misma con sus testigos y alleguen los documentos que pretenden hacer valer.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C. C. No. 16.736.240 y portador de la T. P. de abogado No. 56.392 del C. S. de la J.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **ANDRES MAURICIO VARGAS GUZMAN** identificado con C.C. No. 1.085.295.620 de Pasto (N) y T.P 289.870 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos y con las facultades a que hace referencia la sustitución de poder efectuada por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS GUERRERO identificado con C.C. N° 12.971.749 de Pasto y T.P. N° 38.780 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para con las facultes otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526560d308f73ff4e3cf46e66fe7a44d60a39b50f87f99abbed43876e6f07e78

Documento generado en 04/10/2021 03:41:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 4 octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Informo además que el Ministerio Público se encuentra debidamente notificado y presentó concepto preliminar. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012020-00099-00
Demandante: HÉCTOR CAMILO LÓPEZ CHITAN
Demandado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO

Ipiales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

La **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO** a través de su Gerente y por conducto de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

De otra parte, la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto presentó concepto preliminar, el cual se glosará al expediente para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO**.

SEGUNDO: GLOSAR al asunto el concepto preliminar emitido por la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: SEÑALAR el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS**, identificado con C. C. N° 1.053.818.760 de Manizales –Caldas y portador de la tarjeta profesional No 245.441 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876449c346be52cf065132fd5dcd4239d799c2a9fcbc6872b307be0d0c586687

Documento generado en 04/10/2021 03:41:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 4 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Informo además que el Ministerio Público se encuentra debidamente notificado y presentó concepto preliminar. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012020-00104-00
Demandante: BYRON MAURICIO VALLEJO MORA
Demandado: MUNICIPIO DE IPIALES

Ipiales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

El **MUNICIPIO DE IPIALES** a través de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

De otra parte, la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto presentó concepto preliminar, el cual se glosará al expediente para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, para el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MUNICIPIO DE IPIALES** por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: GLOSAR al asunto el concepto preliminar emitido por la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: SEÑALAR el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO identificado con C.C. No. 1.085.897.223 de Ipiales y T. P. No. 179.607 del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c7e51292b5ee59ee6ef796ff940a905c217aa3083345d2f8002a3025e4d0c2

Documento generado en 04/10/2021 03:41:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 4 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Informo además que el Ministerio Público se encuentra debidamente notificado y presentó concepto preliminar. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012020-00129-00
Demandante: ANGEL RUPERTO ERAZO
Demandado: MUNICIPIO DE POTOSÍ

Ipiales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

El **MUNICIPIO DE POTOSÍ** a través de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

De otra parte, la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto presentó concepto preliminar, el cual se glosará al expediente para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, para el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MUNICIPIO DE POTOSÍ** por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: GLOSAR al asunto el concepto preliminar emitido por la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: SEÑALAR el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ ENRIQUE CHAVES FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.635.290 expedida en Puerres – Nariño y T.P. No 291.066 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1e20723b4c92caf34317fe3f25528039039e6131b362e50c7adb88b2abb836

Documento generado en 04/10/2021 03:42:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 4 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada en el término legal presentó contestación de la demanda ordinaria laboral. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012020-00158-00
Demandante: JOSÉ DELIO CUAYAL
Demandado: CONSTRUCTORA COLINA VERDES SAS

Ipiales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

La sociedad **CONSTRUCTORA COLINA VERDES SAS** a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA COLINA VERDES SAS**, por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZÁLES identificado con C.C. No. 98.379.334 de Pasto y T. P. No. 103.981 del

C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab1637c84c8322cbefc018b1afdc5b1580499885fef7f0197f1c38af895d340

Documento generado en 04/10/2021 03:42:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 4 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada en el término legal presentó contestación de la demanda ordinaria laboral. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012020-00160-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS TULCÁN
Demandado: CONSTRUCTORA COLINA VERDES SAS

Ipiales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

La sociedad **CONSTRUCTORA COLINA VERDES SAS** a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA COLINA VERDES SAS** por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZÁLES identificado con C.C. No. 98.379.334 de Pasto y T. P. No. 103.981 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b15c598662fd1672349da77f6128377e379081e58ea4b83169ac2e3d41005a

Documento generado en 04/10/2021 03:39:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 4 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada en el término legal presentó contestación de la demanda ordinaria laboral. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012020-00161-00
Demandante: MÓNICA JACKELINE CHARFUELÁN CHILANGUAY
Demandado: SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S.

Ipiiales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

La **SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S.** a través de su Gerente y por conducto de apoderada judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apeg a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0568b17b0425ae8ccf4127fddfebe5a4a60a28c479bbf7f85445991c043aabb0

Documento generado en 04/10/2021 03:39:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 4 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Informo además que el Ministerio Público se encuentra debidamente notificado y presentó concepto preliminar. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012020-00178-00
Demandante: ADRIAN ALVEIRO ROSERO MORÁN
Demandado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO

Ipiales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

La **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO** a través de su Gerente y por conducto de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

De otra parte, la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto allegó concepto preliminar en el presente asunto, el cual se glosará al expediente para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO**.

SEGUNDO: GLOSAR al asunto el concepto preliminar emitido por la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: SEÑALAR el día veintiocho de julio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS**, identificado con C. C. N° 1.053.818.760 de Manizales –Caldas y portador de la tarjeta profesional No 245.441 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e8389446460ef4b2cbd6bbe2f1c9f7fa9fd9b0adf0e40575a2241c8ec69d73

Documento generado en 04/10/2021 03:39:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 4 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez, informándole que la parte demandada solicita se proceda a proferir auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 523563105001 2020-00182-00

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: AGENCIA DE ADUANAS SERCOMEX SAS NIVEL 2

Ipiiales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que manifiesta se allegó al proceso la constancia de notificación realizada a la empresa demandada de acuerdo a lo ordenado por el decreto 806 de junio de 2020 al correo electrónico sercomexipiales@hotmail.com.

Sin embargo, se advierte que mediante providencia del 23 de febrero de 2021 se dispuso requerir a la parte demandante para que aporte al proceso constancia de acuse de recibo del iniciador del mensaje de datos dirigido a la notificación de la entidad demandada, o que aporte cualquier otra prueba que acredite que la demandada tuvo acceso al mensaje de datos, a través del cual se le notificaba el auto admisorio de demanda.

Así mismo, en dicha providencia se señaló que en el evento de no contar con la prueba idónea, realice las gestiones correspondientes dirigidas a la debida notificación de la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en el C. P. del T y S. S., en concordancia con el C. G. P., o la prevista en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los requisitos que trae esta disposición, situación que hasta la fecha no ha sido acatada por el memorialista. Es decir, no se encuentra acreditada la notificación de la parte ejecutada.

De ahí que la solicitud presentada, dirigida a que se ordene seguir adelante con la ejecución no pueda despacharse favorablemente, en tanto dicha actuación presupone la correcta integración del contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE:

Sin lugar a despachar favorablemente la solicitud presentada por la parte actora, tendiente a que se ordene seguir la ejecución en contra de la sociedad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af01a0448a3beb0fea95bfdccd0354f487e29852907fb5643b7b73b151a20ecd
Documento generado en 04/10/2021 03:40:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 4 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada contestó oportunamente la demanda y la parte demandante dentro del término legal presentó reforma de demanda. Informo además que la parte actora solicita tener en cuenta la suspensión de términos del día 12 de mayo del año en curso en razón del Paro Nacional, en la cual no hubo atención al público en razón de las movilizaciones sociales programadas para esta fecha a nivel nacional. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012020-00193-00
Demandante: ROSA ÁNGELA MORALES ARCINIEGAS
Demandada: AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA

Ipiiales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y la reforma de la misma, dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Según informe secretarial que antecede, la parte convocada al litigio **AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA** representada legalmente por **KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI**, a través de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Así mismo informa que la parte demandante presentó reforma de demanda, la que se ajusta a las prescripciones normativas contenidas en el artículo 28 del mismo código, pues tiene como objeto incluir a la señora **KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI** como parte demandada y se presentó dentro del término legal, si se tiene en cuenta que como lo refirió la parte actora, el 12 de mayo de 2021 hubo suspensión de términos en razón del Paro Nacional, lo que permite su admisión.

En consecuencia, conforme lo señala la citada disposición, este proveído se notificará por estados y se correrá traslado de la reforma a la parte demandada por cinco (5) días para su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA** representada legalmente por **KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de **ROSA ÁNGELA MORALES ARCINIEGAS** y correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que la replique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c814ac29a3aefc94f9d2c172830bc5a2142bc90463348714ee94a9154833008b

Documento generado en 04/10/2021 03:40:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ipiales, 4 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la parte demandante allegó gestiones tendientes a integrar el contradictorio con la demandada. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00114-00

Demandante: VICTOR REINERIO TOBAR

Demandado: ADRIANA ESPERANZA REVELO

Ipiales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante con el fin de integrar el contradictorio con la señora ADRIANA ESPERANZA REVELO allegó copia del oficio remitido a la demandada, junto con la guía de envío número 353035200855 de la empresa PRONTOENVIOS.

Sin embargo, se advierte que las diligencias efectuadas por la parte demandante no se ajustan a las previsiones legales correspondientes, por cuanto la citación para notificación personal enviada por la empresa de mensajería PRONTOENVIOS, fue redactada como si se tratara de la notificación electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir sin observar que las diligencias para lograr la notificación del demandado cuando se efectúan haciendo uso del CORREO FÍSICO, debe seguir los lineamientos del artículo 41 del C. de P. L. y de S.S., concordado con el artículo 291 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral, ello significa que se envía una citación para que la parte llamada comparezca a notificarse al juzgado, ahora de manera virtual a través del correo electrónico j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co, otorgando para ello el termino de 5 días si está en el municipio de Ipiales o 10 si se encuentra fuera de esta ciudad, y ante la negativa de comparecer a este llamado, se envía nuevamente una citación por aviso, para que comparezca al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, advirtiéndose que si no lo hace se le designará curador para litis, con quien se continuará el proceso, prevención que debe efectuarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del C. P. T. y la S. S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de evitar nulidades la parte actora debe rehacer las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, de conformidad con las normas correspondientes, conforme a lo antes advertido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial REHAGA las diligencias dirigidas a la notificación de la demandada, señora ADRIANA ESPERANZA REVELO, de conformidad con las normas legales correspondientes, en los términos a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa0c08b95b1ebea0473addd8cc1f4436661dac43472f8c7f1fb09ffc5b0e5b4
Documento generado en 04/10/2021 03:40:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 4 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la corrección de demanda efectuada por la parte actora. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00150-00
Demandante: OMAR RICARDO CAICEDO GUERRA
Demandado: RECICLADORES UNIDOS DE IPIALES S.A.S.

Ipiates, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme se da cuenta por secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el apoderado del demandante presentó escrito de corrección de demanda, con el cual se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, lo cual posibilita su admisión.

Respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en que se decrete “*el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 888-591618-09 de propiedad del demandado*”, es pertinente manifestar que, tratándose de proceso ordinario laboral, el tema relacionado con medidas cautelares se encuentra regulado en el artículo 85 A del C. de P. L. y de S. S., que establece como medida cautelar en el proceso ordinario laboral la de caución.

Norma cuya exequibilidad fue estudiada por la Corte Constitucional en Sentencia 379 de 2004, en la cual la Corporación manifestó que, como medida cautelar que es, “*no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley*”.

Así mismo, es pertinente manifestar que ha sido criterio acogido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la aplicación analógica en materia de medidas cautelares no procede por cuanto en el proceso laboral existe la regulación del artículo 85 A del C. P. T. y la S. S., (auto AL1886-2017); criterio también acogido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en providencia de veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2017-00212-01(030), con ponencia del doctor JUAN CARLOS MUÑOZ, en la cual la Corporación refiriéndose a la procedencia de las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, manifestó:

“(…) en materia laboral sobre el tema de medidas cautelares el C.P.L. y de la SS, cuenta con regulación propia, lo cual a voces del artículo 145 excluye la aplicación en los procesos ordinarios laborales de las medidas cautelares previstas en el CGP.

Al respecto el tratadista Gerardo Botero Zuluaga, actual Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social¹ enseña: “Las medidas cautelares en los procesos declarativos a que aluden los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, no son procedentes en el procedimiento laboral, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial para el efecto, como es el artículo 37 de la Ley 712 de 2001, que creó una nueva norma en nuestro estatuto, esto es el artículo 85ª y que textualmente dispone...”

“La anterior normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-379 de 2004. En consecuencia, como no existe ningún vacío que llenar a ese respecto, es improcedente acudir aquella preceptiva por no cumplirse las exigencias del artículo 145 del C.P.L y de la S.S. en concordancia con el artículo 1º del C.G. del P.”

Lineamiento jurisprudencial que venía siendo aplicada por este juzgado.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, consideró que además de la interpretación adoptada por la Corte Suprema de Justicia, según la cual al haber norma especial impide la aplicación por remisión normativa del régimen de medidas cautelares dispuestas en el C.G. P. existe, otra interpretación posible de la norma, que *“Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas...”*

Concluyendo que la norma admite dos interpretaciones posibles: *“(i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas”*

Resolviendo, *“Declarar EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la*

-
1. BOTERO ZULUAGA Gerardo, “El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social” 2ª edición, 2012, Editorial Ibañez, Pág. 141.

jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso”.

No obstante, debe tenerse claro que la Corte es enfática en manifestar que la interpretación analógica del C.G.P., en materia de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, es exclusivamente respecto de las medidas cautelares innominadas.

Es así como en otro de sus apartes de la providencia señaló: “(...) *la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesarlos que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Negrillas del juzgado).

Por tanto, es evidente que no es de recibo decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante por corresponder a medidas cautelares nominadas, previstas legalmente para determinados procesos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **OMAR RICARDO CAICEDO GUERRA** a través de apoderado judicial en contra de **RECICLADORES UNIDOS DE IPIALES S.A.S.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia

de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que conteste por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones de orden legal y fáctico expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c88a6d11d59cf0e815edd462fc55e53ad09c24791549393ca7e2320d368fe64

Documento generado en 04/10/2021 03:40:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 4 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que parte demandante ha informado el lugar en que desea sea remitida la presente demanda ordinaria laboral. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00151-00
Demandante: ERASMO CALDERÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ipiiales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la remisión del asunto de la referencia por competencia.

II. CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 20 de septiembre de 2021, considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que regula el tema relacionado con la competencia en asunto que se dirijan en contra entidades que integran el sistema de seguridad social integral y de conformidad con las documentales allegadas, encontró que en este caso pueden ser competentes para conocer del proceso los Juzgados Laborales de Pasto o de Bogotá, por el lugar en que se acredita haber presentado la reclamación o por el domicilio principal de la demandada, respectivamente, constituyendo un derecho del demandante elegir cuál de los dos Juzgados debe asumir el conocimiento del asunto, por tanto en aras de garantizar el mencionado derecho, el Juzgado encontró pertinente otorgarle el termino de cinco (5) días para que realice tal manifestación.

En respuesta, según informó la señora secretaria del juzgado, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial allegó escrito indicando que sea la ciudad de Pasto el lugar donde se remita la demanda.

Conforme a lo anterior y a los argumentos planteados en auto que antecede, este Juzgado rechazará la demanda presentada por el señor **ERASMO CALDERÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por carecer de competencia y dispondrá la remisión de la demanda ante la oficina judicial de la ciudad de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgado Laborales del Circuito de esa ciudad, quienes según el artículo 11 del C.P del T y la S.S., son los competentes para conocer de este asunto.

Finalmente, en caso de que el despacho judicial al que se asigne por reparto este asunto, no acepte la competencia aquí señalada, desde ya se les propone conflicto negativo de competencia, para lo cual será del caso remitir el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de decisión Laboral,

para que lo dirima, conforme a la facultad prevista en la ley 270 de 1996, artículo 18.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda propuesta por el señor **ERASMO CALDERÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por falta de competencia para conocer del mismo, de conformidad con las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente digital ante la oficina judicial de la ciudad de Pasto, para que se realice la labor de reparto correspondiente entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

TERCERO. En el evento que la autoridad a quien le sea repartido este asunto decida no avocar conocimiento, desde ya se le propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Laboral, para que lo dirima, conforme a la facultad prevista en la ley 270 de 1996, artículo 18.

CUARTO. Por secretaría del juzgado dejar la anotación correspondiente en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc72e6f4f30fa8e788b95f74f28529a479769ac78c90c8eebcd48c5ac4837035

Documento generado en 04/10/2021 03:40:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 4 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que ha sido radicada en este Juzgado. Igualmente informo que el correo electrónico de la abogada demandante no se encuentra registrado en el SIRNA. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00162-00
Demandante: JAIME ANDRÉS SANTACRUZ VALLEJO
Demandado: MARÍA ESTELLA GONZÁLEZ

Ipiales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **JAIME ANDRÉS SANTACRUZ VALLEJO** a través de apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral en contra de la señora **MARIA ESTELLA GONZALEZ** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada a través de empresa de correo certificado.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

De otra parte, secretaría informa que consultado en la página SIRNA se verifica que el correo electrónico de la apoderada judicial indicado en el poder no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo cual se requerirá a la mencionada abogada a fin de que actualice la mencionada información, por cuanto dicha exigencia se encuentra contemplada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2000, que establece: ***“Artículo 5. Poderes. “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.***

Finalmente, la parte demandante solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del C.P.C., expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C. G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152 determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante, con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder al demandante el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **JAIME ANDRÉS SANTACRUZ VALLEJO** a través de apoderada judicial en contra de la señora **MARIA ESTELLA GONZALEZ**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el

artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por lo considerado en precedencia.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **LUCY MARISOL MUÑOZ MORÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.801.499 de Pupiales y T. P. N° 153.887 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5298a7964be51245a9036c59f4c5a422cedfd506f90494f05ba6883b0e4135
Documento generado en 04/10/2021 03:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>